



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA NELBA ANTONIA BOLARÍN CARTES, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000956

Santiago, 2 5 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. Nº 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 29 de mayo de 2015, la llustre Municipalidad de Cerrillos (en adelante, "I. Municipalidad"), recepcionó el Oficio N°





1200/1025/2015, del Juzgado de Policía Local, en el cual, se ofició a la I. Municipalidad para realizar una medición de ruidos a raíz del proceso Rol N° 44.853-CG;

3° Que, con fecha 01 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 900/069/2015, de la I. Municipalidad en el cual, el entonces Director de Gestión Ambiental, don Jaime Quezada Franzetti, presentó la denuncia realizada por doña Nelba Antonia Bolarín Cartes (en adelante, "la denunciante"), domiciliada para estos efectos en calle San Juan N° 7201, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana;

4° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Panadería San Juan (en adelante, "el denunciado"), cuyo titular es Salazar y Compañía Limitada, por supuestos ruidos generados por las máquinas que funcionan en el establecimiento ubicado en calle San Juan N° 7209, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S N°38/2011;

5° Que, se acompañó a la denuncia los siguientes documentos: a) Oficio N° 1200/2025/2015, con fecha 25 de mayo de 2015, del Juzgado de Policía Local; y b) escrito de denuncia, por parte de Nelba Antonia Bolarín Cartes, recepcionada por el Juzgado de Policía Local con fecha 12 de agosto de 2014;

6° Que, con fecha 30 de octubre de 2015, mediante el ORD. D.S.C N° 2264, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

7° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 2265, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del establecimiento ubicado en calle San Juan N° 7209, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana;

8° Que, con fecha 24 de febrero de 2016, mediante el ORD. N° 403, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

9° Que, con fecha 19 de abril de 2016, mediante el ORD. N° 2732, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fechas 16, 23 y 29 de marzo de 2016, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, acudió al domicílio de la denunciante a fin de obtener el NPC. En la primera ocasión, con fecha 16 de marzo de 2016, habiéndose coordinado previamente la visita, no se atendió al funcionario fiscalizador, debido a razones de fuerza mayor, pudiendo realizar la medición en los días 23 y 29 de marzo, tal como se señala en los considerandos siguientes;







10° Que, con fecha 26 de abril de 2016, mediante Memorándum N° 162, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes de la medición asociados al establecimiento denunciado, consistente en el Acta de Inspección Ambiental, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico;

11° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que, con fecha 23 de marzo a las 02:59 horas y el 29 de marzo a las 00:00 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

12° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en calle San Juan N° 7201, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este		
Receptor	6291969.33	340275.67		

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

13° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014;

Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Metropolitano (P.R.M.S.), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona Habitacional Mixta de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las mediciones realizadas con fecha 23 y 29 de marzo de 2016, realizadas en el patio de la vivienda (medición externa), en horario nocturno (entre la 21:00 y las 07:00 hrs.), registró 42 dBA y 43 dBA respectivamente encontrándose bajo el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en ambas ocasiones se resumen en la siguiente Tabla:

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. № 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."





<u>Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Espoz N° 2885,</u> comuna de Vitacura

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	23-03-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	42	0	111	50	0	Conforme
	29-03-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	43	0	III	50	0	Conforme

16° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

17° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó ambas mediciones;

18° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo nocturno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

19° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

20° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

21° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Nelba Antonia Bolarín Cartes, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 01 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.







II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico

de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana historico.html.

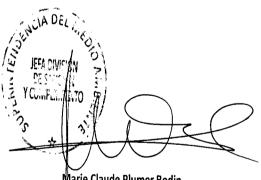
Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

NOTIFÍOUESE.



Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Nelba Antonia Bolarín Cartes. Calle San Juan N° 7201, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana (Carta Certificada)
- Sr. Arturo Aguirre Gacitúa. Alcalde Ilustre Municipalidad de Cerrillos. Calle Piloto Lazo N° 120, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana (Carta Certificada)

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.